Gobierno Regional Junín

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 039 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 24 JUN 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Memorándum N° 671-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 14 de junio de 2019; Informe Legal N° 313-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de junio de 2019; Memorándum N° 723-2019-GRJ-GRDS, de fecha 07 de junio de 2019; Oficio N° 84-2019-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 28 de mayo de 2019; Oficio N° 128-2019-DG-IESPP"TP"CH, de fecha 26 de marzo de 2019; Resolución Directoral Regional N° 0116-2019, de fecha 23 de enero de 2019; Recurso de Apelación por el Administrado, de fecha 30 de abril de 2019; y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1069-DREJ, de fecha 04 de abril de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1°. De la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala: La presente Ley N° 27867 Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo 36°. De la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece: Las normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro Gobierno Regional ni de los otros niveles de gobierno;

Que, las normas y disposiciones de los gobiernos regionales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, señala que la defensa de la *persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad*. Asimismo el artículo 2° inc. 1) señala que *toda persona tiene derecho: a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física*, de igual forma el inciso 22) establece como derecho de todas las personas a vivir en paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al

GRDS	
REG. N°	3442216
EXP. N°	2293855

desarrollo de su vida; en ese sentido el artículo 44° señala que uno de los deberes primordiales del Estado es proteger a la población de las amenazas contra su integridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrio de la nación;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al **Principio de Legalidad,** "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el **Principio de Imparcialidad,** establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 Ley Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Procedimiento Administrativo General establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso el administrado, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1069-DREJ, emitido de fecha 04 de abril del 2019, materia de apelación sin el debido proceso y motivación alguna en forma arbitraria dando por concluido mi encargatura como jefe del área académica de Educación Inicial, por lo que es extraño la forma subjetiva como se ha emitido dicho acto resolutivo entre otro agravios;

Que, hay que tener en cuenta que el administrado renuncia a la encarga tura por haber fallecido su señora madre, y posterior a ello presenta su desistimiento cuando ya se encontraba en proceso sobre su renuncia al cargo que venía ejerciendo Vía Encargatura;

Que, atendiendo que el cargo que venía desempeñando de Jefe del área académica de educación Inicial en el Instituto de educación Superior Pedagógico Público "Teodoro Peñaloza" de Chupaca fue por encargatura, hay que tener en cuenta al reglamento de La Ley N° 30512 Decreto Supremo N° 010-2017 MINEDU Artículo 219. Encargo 219.1. El encargo es la acción de personal mediante la cual un docente ocupa temporal y excepcionalmente los

puestos del área de gestión pedagógica o ejerce las funciones de estos, que estén vacantes o en ausencia del titular, por un lapso no mayor al periodo del ejercicio fiscal. En ese entender las encargaturas son temporales y en cualquier momento pueden dejarse sin efecto, más aún en la presente el administrado renuncia a la misma, y posteriormente se arrepintió, ya cuando se encontraba en trámite la misma, motivos por los cuales ya no surtió efecto el desistimiento de la misma;

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1069-DREJ ha sido expedida conforme a ley, ya que todo lo ha generado el propio administrado, al haber renunciado a dicha encargatura, más aún que las mismas son de naturaleza temporal que no pueden ser más del periodo de ejercicio fiscal;

Que, en cuanto a la motivación de la Resolución hay que tener en cuenta conforme señala Morón Urbina **"Que la jurisprudencia francesa indica que la motivación resulta trascedente cuando tiene en cuenta unas reglas, que los agentes públicos están obligados a motivar sus actos cuando la ley o reglamento lo dispone"**, en la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, motivos por los cuales el Recurso de Apelación deviene en infundada atendiendo que sus agravios no desvirtúa por lo emitido en la Resolución Administrativa antes acotada;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ARTURO MOISÉS CALIXTO MOLINA** contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1069-DREJ de fecha 04 de abril 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del T.U.O de la Ley N° 27444

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes
HYO. 25 JUN 2019
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL